

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
 Seis meses..... 25 »
 Tres id..... 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
 Seis meses..... 26 »
 Tres id..... 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 332, correspondiente al día 27 del presente, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El Decreto-Ley de veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, elevado a rango de Ley en nueve de septiembre del mismo año, y sus disposiciones complementarias, crearon y regularon el funcionamiento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, organismo dependiente del Instituto Nacional de Previsión, cuya finalidad esencial era la de bonificar a las entidades que otorgaran a sus afiliados subsidios de desocupación.

No llegó a establecerse en España un Seguro de paro, sino el insuficiente régimen de subvenciones de que se deja hecho mérito, y que ha motivado una revisión total del sistema en busca de soluciones más eficaces.

Dispuesto por Decreto de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro que los fondos de dicha Caja, que se hallaban inoperantes, se traspasaran al Ministerio de Trabajo para dedicarlos a fines de mitigación del paro, mediante la realización de trabajos de repoblación forestal, ha creado la anómala situación de la supervivencia de un organismo sin finalidad real.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se deroga la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que ratificó el Decreto-Ley de veinticinco de mayo del mismo año, creando la Caja Nacional contra el Paro forzoso y la legislación comple-

mentaria derivada de dichos preceptos.

Artículo segundo. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. = FRANCISCO FRANCO.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de noviembre de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 1.351.

Anula Circulares números 765 y 1029 de esta Delegación y se dan normas para la fabricación de chocolate.

Establecida por la Circular número 482 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Cir. 1225, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 194, de 26-8-44), en relación con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1943, la libertad del comercio del azúcar, y siendo esta materia prima esencial en la elaboración del chocolate, es necesario modificar las normas que regulan la fabricación de este artículo en su clase familiar y fijar las que han de regir en la del denominado especial.

En su virtud, dicha Comisaría General, dispone:

I) Adquisiciones y asignaciones de materias primas.

Artículo 1.º La adquisición de azúcar para la elaboración del chocolate, en cualquiera de sus clases, se efectuará por los fabricantes de este artículo a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes de

Chocolate, único organismo autorizado a este efecto para efectuar la compra de dicha materia prima, el que realizará su distribución a los fabricantes en proporción a los cupos de cacao establecidos, consignándoseles expresamente si ha de ser destinada a la fabricación de chocolate familiar o especial, conforme a las instrucciones que reciba de la Comisaría General.

Dicho organismo, de carácter oficial, dará cuenta inmediata a la Comisaría General de cuantas adquisiciones de azúcar efectúe, así como las cantidades distribuidas a cada fabricante, comunicando toda irregularidad observada.

Artículo 2.º Las asignaciones de harina (materia prima que se empleará única y exclusivamente en la fabricación de chocolate familiar) se hará en forma global por la Comisaría General a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, que efectuará su distribución a los fabricantes, dando cuenta a la Comisaría General.

Artículo 3.º Los fabricantes acusarán recibos de las materias primas ingresadas en fábrica, en las declaraciones juradas, cuyo formulario se adjunta.

II) Elaboración de chocolate familiar.

Artículo 4.º En la elaboración del chocolate familiar emplearán los fabricantes la totalidad del azúcar y harina que para el mismo reciban, así como la parte proporcional de cacao, una vez tostado y limpio de cascañilla.

La merma de cacao crudo por tueste, manipulación, etc., se fija en el 20 por 100.

Artículo 5.º La elaboración del chocolate familiar se realizará conforme a la fórmula que a continuación se expresa, la que no podrá variarse ni en las materias primas que la componen ni en la proporción que se establece, prohibiéndose el empleo de cualquier otra distinta.

Azúcar, 50 por 100.

Cacao tostado y limpio de cascañilla, 36 por 100.

Harina, 14 por 100.

Artículo 6.º Se admite en la forma, además del molde en tabletas, la elaboración conforme a las costumbres establecidas, respetando en absoluto el precio fijado con relación al kilo.

En las envolturas se estampará: nombre, marca comercial, fórmula preceptiva, peso y precio de la venta al público. Se permite el uso y aprovechamiento de envolturas, siempre que se adapten en debida forma a las anteriores condiciones.

Artículo 7.º Los fabricantes elaborarán mensualmente la cantidad de chocolate familiar que precisamente a cada uno les fije la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates por orden de la Comisaría General.

La fabricación del chocolate familiar tendrá carácter preferente, y en su consecuencia, queda prohibida en absoluto la elaboración del especial a todo fabricante que, por cualquier causa, no pudiera en el plazo establecido fabricar la cantidad ordenada de chocolate familiar, necesitando para ello autorización expresa y directa de la Comisaría General.

Seguirá llevándose el libro reglamentario de fabricación de chocolate familiar.

Artículo 8.º El precio de venta del chocolate familiar (fabricante, detallista y público) será el que se fije por el organismo competente.

Artículo 9.º Todos los días últimos de mes los fabricantes remitirán a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, domiciliada en Madrid, declaración jurada, original y copia, ajustada al formulario que se adjunta, y en su redacción y remisión pondrán el máximo interés.

La Agrupación Nacional de Fabricantes remitirá dichas declaraciones a la Comisaría General en

los seis primeros días de cada mes, acompañando una relación detallada por provincias, con el resumen de la cantidad de chocolate familiar elaborado en cada una de ellas, y expresión de las anomalías e incidentes que en su caso hubiere.

Artículo 10. La totalidad del chocolate familiar fabricado quedará intervenido; a disposición de la Comisaría General, que efectuará directamente su distribución, cursando las oportunas órdenes a los fabricantes, que deberán gestionar inmediatamente su cumplimiento, solicitando de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva las guías necesarias, realizando cuantas gestiones sean precisas con todo interés y diligencia.

De las existencias de chocolate familiar elaboradas y declaradas en la forma expuesta en el artículo anterior no podrán disponer los fabricantes en ningún caso sin orden directa de la Comisaría General.

Artículo 11. La circulación del chocolate familiar se realizará con la guía correspondiente expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté situada la fábrica.

III) Elaboración del chocolate especial.

Artículo 12. En régimen de simultaneidad con la elaboración del chocolate familiar, se autoriza en lo sucesivo la fabricación de chocolate especial condicionada a lo establecido en el artículo 7.º de la presente Circular.

Artículo 13. A la elaboración de chocolate especial destinarán los fabricantes el azúcar que para el mismo reciban a través de la Agrupación Nacional de Fabricantes y la parte proporcional de cacao una vez cubiertas las necesidades de esta materia prima en chocolate familiar, sin emplear en su fabricación cantidad alguna de harina.

Artículo 14. Podrán ser elaborados los siguientes tipos y clases de chocolate especial:

1) Bombones y las especialidades de unidades de fabricación inferior a los seis gramos (croquetas, napolitanas etc.). Su formato será elegido libremente, pero utilizando moldes especiales. Las unidades de fabricación habrán de ser separadas, autorizándose su venta en grupos empaquetados.

2) «Chocolate de lujo», en unidades de fabricación con peso comprendido entre los seis y cien gramos, sin que en ningún caso excedan de esta cantidad. Formato libre, en moldes especiales y sin emplear el de onzas o chocolate tronchado.

3) «Chocolate especial», con

fórmula única de fabricación del 50 por 100 de cacao limpio, tostado y descascarillado y 50 por 100 de azúcar. Su peso por unidad será de 200 gramos en adelante, en fracciones múltiplos de 50 gramos. Formato en tabletas o pastillas.

4) Cobertura, en cualquier formato y bloques de peso a partir de un kilo.

5) Cacao en polvo y manteca de cacao.

Artículo 15. Las especiales comprendidas en el apartado 1) del artículo anterior y los «chocolates de lujo», llevarán marcado en las envolturas o envases en que se vendan el peso y el precio de venta al público.

El «chocolate especial», llevará estampado en la envoltura el nombre o marca comercial, fórmula preceptiva, peso exacto, precio de venta al público y la inscripción «chocolate especial libre».

El cacao en polvo habrá de venderse en paquetes precintados, con el nombre del fabricante y precio de venta al público de la cantidad exacta contenida en cada paquete.

Artículo 16. El precio máximo de venta al público de los bombones y especialidades comprendidas en el apartado 1) del artículo 14 de la presente, será el de 24 pesetas kilo, siendo los impuestos a cargo del público.

El precio máximo de venta al público del «chocolate de lujo» será el de 20 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de venta al público del «chocolate especial» será 16'50 pesetas kilo, siendo a cargo del público los impuestos.

El precio máximo de la cobertura será de 15 pesetas kilo en fábrica.

Se establecerán para todos estos artículos los márgenes comerciales siguientes: 5 por 100 al almacenistas o intermediarios y 20 por 100 al detallista; y, en su consecuencia, los fabricantes facturarán a detallistas: los bombones y especialidades del apartado 1) del artículo 14, a 20 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino; los «chocolates de lujo» a 16'65 pesetas kilo, precio máximo, franco estación o muelle destino, y el «chocolate especial» precio máximo de 15'65 pesetas kilo, también franco estación o muelle destino. En caso de efectuar la venta a través de intermediarios, reservarán a éstos el 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, conforme a lo establecido.

Los precios de venta de cacao en polvo y manteca de cacao serán los determinados en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de febrero de 1942.

Los precios establecidos en los

párrafos precedentes, regirán para los fabricantes, almacenistas o intermediarios y detallistas, sin excepción.

Artículo 17. Los fabricantes darán cuenta mensualmente a la Comisaría General de la cantidad total de chocolate especial elaborado por medio de la declaración jurada a que se hace referencia en el artículo 9.º de la presente, cuyo formulario se adjunta.

Artículo 18. La distribución del chocolate especial es libre, así como su circulación, no necesitando guía de ninguna clase, si bien en todas las facturaciones y expediciones se ha de hacer constar expresamente y en forma clara su condición especial.

IV) Disposiciones generales.

Artículo 19. La extensión de actas y diligencias en general que hubieren de realizarse con motivo de las inspecciones que se practiquen, se ajustarán a las normas generales dictadas por la Comisaría General regulando la instrucción de expedientes y aplicación del procedimiento en materia de abastecimiento.

Las tomas de muestras se verificarán de acuerdo con las instrucciones dictadas para este artículo por la Comisaría General.

Artículo 20. Las infracciones que se cometieren de las normas contenidas en la presente Circular, serán sancionadas con arreglo a la legislación vigente.

La Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate, velando por el prestigio de sus representantes, dará cuenta a la Comisaría General de toda infracción observada e informará del resultado de los análisis de muestras efectuadas en su laboratorio.

Artículo 21. Quedan derogadas las Circulares números 410 y 441 de la Comisaría General (765 y 1.029, respectivamente, de esta Delegación Provincial).

Burgos 23 de noviembre de 1944
= El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Junta Provincial de Protección de Menores

Circular.

Se recuerda muy encarecidamente a todos los señores Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de Justicia, de 2 de junio del corriente año (B. O. del 27-6-44), en relación con el Registro que necesariamente habrán de llevar las Juntas Locales de Protección de Menores, sobre niños de padre y madre desconocidos, así como de protectores, como también la obligación que les incumbe de comunicarlo a la Junta Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 27 de noviembre de 1944.
= El Gobernador Civil Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 24 del actual y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.	0'50
Id. de 40 decagramos.	0'65
Id. de cebada de 4 kilogramos.	2'52
Ración de paja corta de 6 id.	1'44
El kilogramo de paja larga.	0'31
El id. de carbón.	0'60
El id. de leña.	0'20
El litro de aceite.	5'00
El id. petróleo.	1'25

Burgos 28 de noviembre de 1944. = El Secretario, Antonio Martínez Díaz. = V.º B.º = El Presidente, Julio de la Puente Carreaga.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL

Presupuestos.

La Junta Administrativa que rige la Coordinación Sanitaria de esta provincia acordó, en sesión celebrada el día 25 del corriente, aprobar los presupuestos de la Mancomunidad y del Instituto Provincial de Sanidad, para el próximo ejercicio de 1945, y que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se expongan al público en la oficina correspondiente de la Delegación de Hacienda.

Burgos 27 de noviembre de 1944. = El Secretario general, Pedro Hernández Andueza.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Pongo en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Mambriellas de Castrejón que, en cumplimiento de los artículos 19 y 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, he aprobado, tanto el resumen de características geométricas como el Catastro Parcelario topográfico de dicho término.

Burgos 22 de noviembre de 1944. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Relación, por partidos judiciales, de las cantidades que han sido liquidadas por esta Administración y que corresponde ingresar, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Circular, a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el concepto de diez por ciento de Aprovechamientos Forestales y veinte por ciento de Propios, correspondientes al Plan de aprovechamientos vecinales de pastos y leñas, año forestal 1944-45.

Burgos 18 de noviembre de 1944. =El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Juan Bautista Polo

APROVECHAMIENTOS VECINALES DE PASTOS Y LEÑAS

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Aprovechamientos	1944-45	1943-44
				Forestales 10 por 100	Propios 20 por 100
Alcocero de Mola	Alcocero-Castil de Peones	Valdetejas	Leñas y pastos	191'20	394'20
Arraya de Oca	Arraya	Montemayor	Idem	463'60	945'00
Bascuñana	San Pedro del Monte	Vaconcillos	Idem	156'00	445'68
Idem	Bascuñana	La Dehesa	Idem	80'00	453'60
Tosantos	Tosantos	Dehesilla y C. Hormigal	Idem	221'60	504'00
Belorado	Belorado	Palorco	Idem	30'00	
Idem	Idem	Montemayor	Idem	725'40	1828'80
Idem	Idem	Idem	Idem	30'00	
Idem	Belorado y otros	Sierra y Valle	Idem	800'00	2106'00
Idem	Turrientes	Aciosa	Idem	687'90	532'08
Cerratón de Juarros	Cerratón	Casa-Olalla	Idem	288'40	574'56
Idem	Espinosa	Espinales	Idem	297'90	606'96
Espinosa del Camino	Eterna	Ordoquia	Idem	375'80	838'80
Eterna	Idem y San Pedro del Monte	Valdeustos	Leñas	60'00	1000'80
Idem	Avellanosa de Rioja	Vallegrande	Leñas y pastos	276'40	914'40
Idem	Pradilla	Hondonada	Idem	158'10	781'92
Fresneda Sierra Tirón	Fresneda	Monteagudo	Idem	521'10	1180'80
Idem	Idem y Pradilla	Las Zarras	Leñas	40'00	1094'40
Idem	Fresneda	Zarabala	Idem	40'00	72'00
Fresneña	Idem	Acebosa	Leñas y pastos	217'00	493'20
Idem	San Cristóbal del Monte	Gabiña	Idem	182'00	417'60
Idem	Fresneña y otros	San Julián	Idem	32'00	619'20
Idem	Fresneña San Cristóbal	Valdelomas	Leñas	48'00	694'80
Ibrillos	Ibrillos y otro	Dehesa Chumarra			
Pradoluengo	Pradoluengo	Acebal Vizcarra	Leñas y pastos	869'00	3111'12
Idem y otros	Idem y otros	Túrbero	Leñas	75'00	1315'80
Idem	Idem	Valhondo	Idem	75'00	135'00
Puras de Villafranca	Puras	Montesuso	Leñas y pastos	327'40	1401'84
Idem	Idem	Valloca	Leñas	20'00	
Rábanos	Alarcia	Vagaza y Matarrubia	Leñas y pastos	298'40	1114'56
Idem	Idem	Ralda	Leñas	20'00	43'20
Idem	Ahedillo	Bardal	Leñas y pastos	145'40	560'16
Idem	Villamudria	Cuesta Rebollar	Idem	212'20	855'36
Idem	Idem	La Solana	Leñas	28'00	36'00
Idem	Rábanos	La Dehesa	Leñas y pastos	186'20	727'20
Idem	Redzcilla	Idem	Idem	146'00	522'00
Redzcilla del Camino	Idem y otro	El Rebollar	Idem	132'00	777'60
Idem	Idem	El Villar	Leñas	40'00	622'80
San Vicente del Valle	San Vicente	La Dehesa	Leñas y pastos	271'00	627'12
Idem	Espinosa del Monte	Dehesa Chabortun	Idem	101'20	403'20
Idem	San Clemente del Valle	Frontal de la Mata	Idem	228'60	623'52
Idem	Espinosa del Monte y otros	Santa Brígida	Leñas	48'00	486'72
Santa Cruz del Valle	Santa Cruz, Soto y Garganchón	Abanza	Idem	60'00	
Idem	Idem	Aluceas	Idem	60'00	
Idem	Idem	Filas	Leñas y pastos	969'60	1410'30
Idem	Idem	Dehesa Tejera	Leñas	56'00	
Idem	Idem	Quétiga	Idem	30'00	
Idem	Mozoncillo	La Peligrosa	Leñas y pastos	246'10	518'40
Valle de Oca	Valmala	La Dehesa	Idem	516'60	1947'60
Valmala	Idem	La Genciana	Leñas	32'00	
Idem	Viloria	Las Cerradas	Leñas y pastos	195'00	460'80
Viloria de Rioja	Idem y Quintanar de Rioja	Montebueco y Rozas	Leñas	40'00	496'80
Idem	Villaescusa	Valdebruscos	Leñas y pastos	192'40	372'96
Villaescusa la Sombria	Quintanilla del Monte Juarros	Fuente-Fría	Idem	119'00	249'84
Idem	Villaescusa la Solana	Las Majadas	Idem	172'40	673'20
Idem	Ocón de Villafranca	Santidrián	Idem	265'00	514'08
Villafranca Montes de Oca	Villafranca y otros	Carrascal Mazcarra	Leñas	140'00	705'60
Idem	Idem	Carrascosa	Idem	80'00	941'40
Idem	Idem	Montesuso	Idem	64'00	765'00
Idem	Idem	La Pedraja	Leñas y pastos	871'20	626'40
Idem	Idem	Vailiserrando	Leñas	40'00	280'80
Idem	Idem	La Dehesa	Leñas y pastos	162'80	509'04
Idem	Santa Olalla	Dehesa y Valles	Idem	244'10	454'32
Villagalijo	Villagalijo	Idem	Leñas	20'00	
Idem	Idem	Monte grande	Leñas y pastos	452'00	907'92
Idem	Villambistia				
Villambistia					
Totales				14.174'00	41 696'46

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Victoriano de Cos Iglesias, de diecisiete años, hijo de Victoriano y Felisa, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 250 del año 1944, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 24 de noviembre de 1944.—El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz G. Coronado. = El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de instrucción de esta ciudad,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a José María Bilbao, que debe llamarse Fabián Bilbao, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que con el número 256 del año 1944, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 24 de noviembre de 1944.—El Juez de instrucción, Victoriano Ortiz G. Coronado. = El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Castrojeriz

Habiendo sido detenido el procesado Avelino Blanco Fernández, en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 22 del año 1943, se acordó dejar sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día primero de julio último, y en el del Estado, que tuvo lugar con fecha 23 de dicho mes, y por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, dejen igualmente sin efecto las gestiones que se realicen para la captura de dicho procesado.

Dado en Castrojeriz a 25 de noviembre de 1944.—El Juez de instrucción, Luis Santiago.—El Secretario judicial, Ramón Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Solicita del Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, la concesión de un aprovechamiento de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Arlanzón, en término municipal de Burgos, con destino a servir las necesidades de la fábrica de papel de billetes que se proyecta instalar en dicha capital.

Nota-anuncio

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma de agua.—Esta se establece entre el punto de cruce del ferrocarril Santander-Mediterráneo y la presa construída por la Confederación Hidrográfica del Duero y que sirve de origen a los canales de riego de la margen derecha e izquierda del río Arlanzón y a 20 metros de distancia aguas arriba de la entrada de agua en el canal de la margen derecha.

Se dispone, como puede verse en los planos, una arqueta adosada al muro de encauzamiento de la margen derecha para evitar que las tierras se depositen en el extremo de la tubería de aspiración y puedan obstruir la toma de agua. A 2'55 metros más bajo que la coronación del muro, como se indica en el plano, se perforará éste para colocar la tubería de aspiración del grupo moto-bomba, emplazado en el recinto de la fábrica, para que aspire el agua del río; rellenando con hormigón el hueco abierto en el muro una vez instalada la tubería.

Tuberías y aparatos de elevación.—La tubería de aspiración se proyecta de 200 milímetros de diámetro interior, de hierro fundido de enchufe y cordón, y tendrá una rama vertical de 1'65 metros y otra horizontal hasta el emplazamiento de la caseta de bombas enlazadas por un codo.

En la caseta de bombas se instalará una bomba centrífuga con potencia para elevar 50 litros de agua por segundo, a una altura de 32 metros.

Las características del grupo moto-bomba que irá emplazado en su edificio independiente son las que a continuación se detallan:

Bomba.—Centrífuga de eje horizontal para un caudal de 3.000 litros por minuto, altura manométrica 38 metros. Diámetro de la tubería de aspiración 200 milímetros y de la de impulsión 150 milímetros, con válvulas de pie con filtro de 200 milímetros de paso, otra de regulación y una tercera de retención, estas últimas de 150 milímetros. Potencia necesaria 38,5 H. P.

Motor.—Trifásico con bancada y acoplamiento semielástico. Potencia 50 H. P., tensión 220 a 380 voltios. Frecuencia 50 períodos. Velocidad 1.400 r. p. m., con cuadro de medida y maniobra formado por amperímetro, voltímetro, computador, interruptor, guarda motor en baño de aceite con dos relays térmicos de sobre intensidad y bobina de desenganche a tensión mínima.

Las aguas residuales de fabricación serán vertidas al colector municipal de la margen derecha del río, que está instalado junto a los terrenos elegidos, entre el camino del penal y el río Arlanzón, para lo que se cuenta con la necesaria autorización del Ayuntamiento de Burgos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de esta nota-anuncio puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto, durante el mismo período de tiempo, en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 25 de noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

Alcaldía de Renuncio.

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de Utilidades y de aprovechamiento de pastos de este municipio del año 1943, tendrá lugar el día 26 del actual, desde las diez a las doce, en el local del Ayuntamiento, designado al efecto, por el señor Recaudador del mismo.

Lo que se anuncia al público en general, tanto vecinos como forasteros, incluidos en dicho reparto, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 del Estatuto de Recaudación vigente, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 26 del corriente

mes sin satisfacer sus cuotas, y hasta el día 10 de diciembre próximo en el domicilio del Recaudador; sito en Burgos, calle del Cid, número 26, 1.º, incurrirán en el único grado de apremio del 20 por 100, sin más aviso ni requerimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Renuncio 21 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Eustaquio García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Montija.

Declarada desierta la subasta de pastos de los montes «Cerneja» y «Rupando», anunciada en el B. O. de la provincia, correspondiente al día 10 de octubre último, por el presente se hace saber que la segunda subasta tendrá lugar con sujeción al mismo pliego de condiciones y tipo de tasación, el día 13 de diciembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de esta Merindad de Montija.

Merindad de Montija 11 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Primitivo Gómez.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

El día 21 del actual desapareció de esta localidad una pollina vieja de edad, y de pelo pardo, y su boche de un año, de pelo más oscuro, la punta del rabo pelada y dos cicatrices en el morro, propiedad del vecino de esta villa, Santiago Vicente Abad.

Quien sepa su paradero puede avisar a esta Alcaldía.

Vilviestre 28 de octubre de 1944.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

Junta administrativa de Olmos de Atapuerca.

Queda anulado el anuncio de esta Junta, publicado en el B. O. de la provincia de fecha 20 del actual, sobre la subasta de pastos de los montes titulados «Las Machorras» y «Solacuesta», por no tener derecho este pueblo al aprovechamiento de pastos por subasta.

Olmos de Atapuerca 28 de noviembre de 1944.—El Presidente, Isidro López.

En la noche del 23 del actual se extraviaron del ventorro de Madre Juana cuatro vacas de raza tudanca, marcadas con una E en el cuadril derecho y dos números decimales.

Para entregar o informes, en el mismo ventorro, hijo de Saturio Vicario. 5-6

Anuncio de subasta

Se saca a pública subasta el arriendo del molino harinero y la Central Eléctrica de Poza de la Sal, propiedad del «Porvenir de Poza», S. A., junto o separado, el día 17 de diciembre, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en el domicilio de la Sociedad, a las doce de la mañana.

Poza de la Sal 17 de noviembre de 1944.—El Gerente, Felipe Quintano.